V° B°
JVALLADARES

REPÚBLICA DEL PERÚ

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 16/05/2024 17:42:38

RESOLUCIÓN JEFATURAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION

N° D-000181-2024-ATU/GG-OA

Lima, 16 de mayo de 2024

VISTOS: La queja por defecto de tramitación signada con el Expediente n.° 4850-2024-02-0006435 formulada por el Sr. **FERNANDO PALOMINO LÓPEZ,** el Informe n.° D-000812-2024-ATU/GG-OA-UT, Informe n.° D-000607-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC y el Informe n.° D-000275-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, los Administrados pueden formular queja por defectos de tramitación, cuando supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de tramites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo citado en el párrafo anterior, la resolución que se emita sobre la queja será irrecurrible, es decir, en el marco de lo dispuesto por la norma administrativa no procede recurso y/o impugnación alguna, puesto que dicha figura se presenta en los casos en que, se emita un acto definitivo que ponga fin a la instancia administrativa y todos aquellos actos de trámite que impliquen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan la indefensión del administrado, lo cual no ocurre con la queja;

Que, la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnativos, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación;

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente sólo cuando el defecto que la motiva requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM.
Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web/consultaExterna/index.xhtml" e ingresar clave: D2485F2E9753800

Que, el Artículo 39° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.° 193-2023-ATU/PE[1] (en adelante, TIROF), dispone que la Oficina de Administración es: "…*es el órgano de apoyo responsable de la gestión de los sistemas administrativos de abastecimiento, contabilidad y tesorería; así como de la conducción de las acciones vinculadas al gobierno digital, las contrataciones, control patrimonial, ejecución coactiva y de las acciones correspondientes a la ejecución del presupuesto en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente. Depende de la Gerencia General";*

Que, a su vez, el literal f) del Artículo 40° del citado Texto Integrado, dispone que es función de la Oficina de Administración: *"Expedir resoluciones en las materias de sus competencias"*

Que, el artículo 41° del TIROF, establece que son Unidades Orgánicas de la Oficina de Administración: la Unidad de Abastecimiento, Tesorería, Contabilidad y Tecnología de la Información;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, se aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU;

Que, mediante Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG, con fecha 23 de agosto de 2022, se aprobó la modificación de la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que resolvió:

"(…) Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 047-2021- ATU/GG, de fecha 6 de diciembre del 2021, que aprobó la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Oficina de Administración de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.- Aprobar la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, dependiente de la Unidad de Tesorería de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (…)";

Que, mediante escrito ingresado con Expediente n.° 4850-2024-02-0006435, de fecha 10 de mayo de 2024, el Sr. **FERNANDO PALOMINO LÓPEZ** formuló queja por defecto de tramitación por la demora en la atención del Expediente n.° 0302-2024-02-0019007;

Que, mediante Informe n.° D-000275-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS, de fecha 14 de mayo de 2024, el Ejecutor Coactivo bajo competencia de la Unidad de Tesorería, precisa que: *"(…)- Luego de la evaluación y análisis de la solicitud de levantamiento de medida cautelar en forma de inscripción ordenada sobre el vehículo con placa de rodaje A4Q605, así como la partida N° 51868157 del Registro de Propiedad Vehicular, se advierte que el expediente N° 28420500699433 no formó parte de la transferencia realizada por el SAT, por lo que a fin de dar atención a lo solicitado resulta necesario tener dicho expediente, emitiéndose la Carta N° 00449-2024-ATU/GG/OA-UT-UFEC-DACS de fecha 18 de marzo de 2024, notificada el 10 de abril de 2024, informando que se solicitó al Servicio de*

[1] Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 14 de septiembre de 2023

Administración Tributaria la remisión del expediente coactivo N° 28420500699433, a fin de atender su solicitud.

- Mediante Oficio N° 0261-2024-ATU/GG/OA-UFEC-ERVD de fecha 09 de abril de 2024, se requirió al Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, la remisión del expediente coactivo N° 28420500699433, a fin de dar atención a lo solicitado.

- Mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2024 el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT remitió información vinculada a la medida cautelar de embargo en forma de inscripción vehicular ordenada mediante Resolución N° 28404400589200 de fecha 07 de junio de 2016, contra PALOMINO LOPEZ FERNANDO sobre el vehículo de placa de rodaje Nº A4Q605 contenida en el expediente coactivo N° 28420500699433.
- Mediante la Resolución N° Uno de fecha 14 de mayo de 2024, se resolvió: "PRIMERO: LEVÁNTESE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO EN FORMA DE INSCRIPCIÓN VEHICULAR, dispuesta mediante Resolución N° 28404400589200, de fecha 07 de junio de 2016 sobre el vehículo de placa de rodaje N° A4Q605, inscrito en la Partida N° 51868157 asiento N° 05, del Registro de Propiedad Vehicular de Lima", resolución que se encuentra en proceso de notificación.

2.6 En consecuencia, se advierte que el trámite N° 0302-2024-02-0019007 fue atendido dentro de los plazos establecidos conforme a ley, en estricta observancia de las normas que para el caso rigen, pues se ha cumplido con lo establecido en la Ley 26979 Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias."

Que, del informe antes descrito se desprende que en el caso materia de autos, a la fecha no existe defectos de tramitación, que se hayan constituido como parte del pedido realizado por el administrado, por lo que, en mérito al análisis efectuado por la ejecutoría coactiva corresponde desestimar la queja formulada, considerando que carece de objeto pronunciarse sobre una solicitud resuelta por la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva;

Que, la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos de la administrada y el debido proceso, y busca subsanar dicha conducta. De esta manera, teniendo en cuenta que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite;

Que, del Informe n.° D-000275-2024-ATU/GG-OA-UT-UFEC-DACS emitido por el Ejecutor Coactivo de la ATU se aprecia que el expediente n.° 0302-2024-02-0019007, fue atendido con la Resolución n.° Uno de fecha 14 de mayo de 2024, la misma que estima la solicitud de medida cautelar, por lo que la presente queja deviene en improcedente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley n.° 30900 – Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), Decreto Supremo n° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley n.° 30900, Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Decreto Supremo n.° 003-2019-MTC que aprueba la Primera Sección del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) y la Resolución Ministerial n.° 090-2019-MTC/01, que aprueba la Segunda Sección del Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Gerencia General n.° 047-2021-ATU/GG, que aprueba la creación de la Unidad Funcional de Ejecución Coactiva, modificada por Resolución de Gerencia General n.° 060-2022-ATU/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja por Defecto de Tramitación, presentado por el Sr. **FERNANDO PALOMINO LÓPEZ** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución al Sr. **FERNANDO PALOMINO LÓPEZ** la misma que deviene en irrecurrible, conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO. - Encargar a la Unidad de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Entidad.

Regístrese y comuníquese,

FLOR DE MARIA CASTILLO CAYO
JEFA DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU